INFORME Nº 59/2026

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**

FECHA : **15 de octubre de 2026**

REF : ***Oficio Ordinario N° 479 de 30 de septiembre de 2026, Dirección del Trabajo.***

1. El pago reiterado de las horas de trabajo sindical por parte de la empresa Gasmar S.P.A, unido a la aquiescencia del sindicato respectivo, constituye un acuerdo de las partes en los términos previstos por el inciso final del artículo 249 del Código del Trabajo, razón por la cual no resulta procedente que el empleador, unilateralmente, suprima el pago de dicho beneficio.

2. La calificación de una conducta como constitutiva de práctica desleal o antisindical corresponde en forma privativa al juzgado de letras del trabajo competente, con arreglo al procedimiento de tutela laboral previsto en el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo, careciendo este Servicio de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere al respecto la norma del inciso quinto del artículo 292 y los cuatro últimos incisos del artículo 486 del citado código, analizados en el cuerpo del presente oficio.

La Dirección del Trabajo con fecha 30 de septiembre del año en curso, emitió el Oficio citado en la referencia, relativo a si resulta jurídicamente procedente la supresión unilateral por parte de la empleadora del pago de las horas utilizadas por los directores de la organización recurrente, en labores propias del cargo. Ello, por cuanto, el referido beneficio ha sido otorgado en forma reiterada en el tiempo respecto de todos los directores de dicha entidad.

Al respecto el organismo fiscalizador, acudiendo a las normas previstas en el artículo 249 del Código del Trabajo, establece que el empleador se encuentra legalmente obligado a otorgar a los dirigentes y delegados sindicales las horas de trabajo sindical necesarias, con el objeto de que estos últimos puedan cumplir las funciones propias de su cargo fuera del lugar de trabajo, las que no podrán ser inferiores seis horas semanales por cada director, ni a ocho tratándose de directores de organizaciones sindicales con 250 o más trabajadores.

Se agrega que, conforme a dichos preceptos, el tiempo que abarquen dichas horas se entiende trabajado para todos los efectos, consignándose, a su vez, el derecho de dichos dirigentes y delegados sindicales al pago de las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales correspondientes a tales horas, el cual es de cargo del respectivo sindicato, **sin**

perjuicio de lo que acuerden las partes sobre el particular.

Luego, acudiendo a la jurisprudencia administrativa de esa Repartición, señala:

……. "*debe necesariamente entenderse que las partes a que se ha referido el legislador en el citado inciso final del artículo 249 del Código del Trabajo son el empleador y la organización sindical que se encontraría obligada a efectuar el pago de las horas de trabajo sindical de que hacen uso sus dirigentes, toda vez que, precisamente es dicho sindicato quien tiene un interés directo en celebrar un acuerdo que afecta a su patrimonio*."

Acorde con lo anterior, el Oficio en referencia, establece que el tenor literal del inciso final del artículo 249 del Código del Trabajo ….."*al disponer que la materia en análisis puede ser objeto de negociación de las partes, sin mayor especificación, indica que no se han exigido requisitos o formalidades especiales para celebrar dicha negociación, de lo cual es posible concluir que bastará para establecer su existencia un simple consenso de voluntades, expresado en la forma que las partes estimen conveniente."*

Se concluye que, el pago reiterado de las horas de trabajo sindical por parte de la empresa Gasmar S.P.A, unido a la aquiescencia del sindicato respectivo, constituye un acuerdo de las partes en los términos previstos por el inciso final del artículo 249 del Código del Trabajo, razón por la cual no resulta procedente que el empleador suprima unilateralmente el pago de dicho beneficio.

Finalmente, en el Oficio en análisis, la Dirección del Trabajo se abstiene de emitir un pronunciamiento respecto a si la circunstancia de suprimir el pago de las horas sindicales de los directores sindicales, en forma unilateral por parte del empleador, constituye una práctica desleal o antisindical, por ser una materia que, en forma privativa, corresponde conocer y resolver a los juzgados de letras del trabajo.

Para mayor ilustración, se adjunta texto íntegro del Oficio Ordinario N° 479 de 30 de septiembre de 2026de la Dirección del Trabajo.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,

M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.